JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y BERLAINE GUIRALES

**SENTENCIA No. 011** 

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023).

Procede emitir sentencia anticipada dentro de este proceso de divorcio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

presentado por los señores Diego Fernando Ladino Baron con C.C.

6.466.304 y Ligia Perafan Bernal con C.C. 26.634.499

**ANTECEDENTES** 

1. Hechos relevantes

Diego Fernando Ladino Barón y Ligia Perafan Bernal, de mutuo acuerdo

y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio

de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 09 de julio del año 1991,

en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Caquetá, y registrado en la

Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia Caquetá bajo el

indicativo serial No. 1292205.

Que la señora Ligia Perafan Bernal no se encuentra en estado de

embarazo; así mismo, los demandantes se encuentran separados de

cuerpos por más de dos años.

2. Lo pedido.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y BERLAINE GUIRALES

Los señores Ladino – Perafan manifestaron su mutuo consentimiento para

invocar el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y

liquidación de la sociedad conyugal.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto el 16 de enero de 2023 la presente demanda, la

cual fue admitida por auto 71 del 19 de enero de los corrientes, por lo que

corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado

en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes

**CONSIDERACIONES** 

1. <u>Decisiones parciales de validez.</u>

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito,

ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como

personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales

de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estos se encuentran

representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de

postulación (capacidad procesal) y la demanda está en forma, y esta

apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se

tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es

competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo

Calle 12 No 5 - 65 Piso No. 8 - Centro Comercial "Plaza de Caicedo" Teléfono (092) 8817288 - Santiago de Cali, Valle del Cauca j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y

dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2°

del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los

solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes,

como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 3 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se

solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo

establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración

de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el

trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban

declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera

que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto

en los artículos 90 y 121 lbídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y

decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial

disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder

a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los

presupuestos para ello.



Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y BERLAINE GUIRALES

## 3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

"(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y BERLAINE GUIRALES

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).* 

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y BERLAINE GUIRALES

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho

que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del

registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del

Estado Civil de Morelia Caqueta, donde se indicó que éste fue celebrado

en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Caquetá el día 09 de julio de

1991, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia

Caqueta, bajo el indicativo serial Nro. 1292205.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo

celebrado entre los consortes en lo relativo a sus necesidades económicas

y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en

la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el

mismo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que

contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad

conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de

Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

**FALLA** 

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los

señores Diego Fernando Ladino Barón con C.C. 6.466.304 y Ligia Perafan

Bernal con C.C. 26.634.499, el día 09 de julio de 1991 en el Juzgado Único

Calle 12 No 5 - 65 Piso No. 8 - Centro Comercial "Plaza de Caicedo" Teléfono (092) 8817288 - Santiago de Cali, Valle del Cauca j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 6 de 8



Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y

Promiscuo Municipal de Caquetá e inscrito en la Registraduría Nacional

del Estado Civil de Morelia Caquetá, bajo el indicativo serial Nro. 1292205.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios:

Respecto de los Cónyuges:

"2º.-a. Respecto de los cónyuges no habrá obligación alimentaria entre cónyuges

divorciados, cada uno asumiremos por nuestra propia cuenta ya que cada uno teneos los

medios económicos suficientes para sufragar nuestros propios gastos de manutención. B

la residencia de los cónyuges seguirá siendo separada...."

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad

conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las

formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

**CUARTO**: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la

sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su

ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro

de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y

anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema

justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Rad. 7600131100102022-00322-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ANA CRISTINA RIVERA OSORIO y BERLAINE GUIRALES

Gralista

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cffac52c92a6acd565114c813c1a6e4e3d94a03b9670b2e93c21efc793b635d**Documento generado en 26/01/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica